

**INFORME No. 10/22**

**PETICIÓN 651-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILLIAM JOSÉ BERNAL PAVA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 11

9 febrero 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9de febrero de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 10/22. Petición 651-11. Admisibilidad. William José Bernal Pava y otros. Colombia. 9 de febrero de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Efraín Caicedo Fraide |
| **Presunta víctima:** | William José Bernal Pava y otros (ver parte final del informe)  |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de mayo de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de junio de 2011 y 12 de abril de 2017  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de febrero de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5, 19, 20, 22, 23 y 26 de junio de 2017, 3 de abril y 4 de junio de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 5 de junio de 2019 y 20 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Mujer[[5]](#footnote-6) (depósito de instrumento de adhesión realizado el 15 de noviembre de 1996); Convención sobre Desaparición de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo 7 de la Convención Belém do Pará; y artículo I de la Convención sobre Desaparición de Personas  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que se han vulnerado los derechos fundamentales del Sr. William José Bernal Pava y de la Sra. Ruth Cecilia Arias, como de sus familiares, al haber sido los primeros desaparecidos y asesinados por grupos paramilitares que actuaron en cooperación del Estado; hechos que no fueron debidamente investigados y sancionados.

2. El peticionario narra que el 25 de marzo de 2003 en Sopó, Cundinamarca, fue secuestrado un ingeniero por las Fuerzas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (en adelante “FARC-EP”). La investigación y rescate estuvo a cargo del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (en adelante “GAULA”) de Cundinamarca, fuerza conformada por miembros del Ejército Nacional y Policía Nacional de Colombia, quienes dentro de su trabajo investigativo habrían dado con la ubicación de la residencia de un grupo de personas que tendrían vínculos con un comandante de las FARC-EP que habría participado en el secuestro. Por lo tanto, el 10 de abril de 2003 fueron detenidas por miembros del Ejército las siguientes personas: i) En el barrio Santo Domingo, Soacha, la Sra. Luz Dary Perilla González y sus dos hijos de cinco y dos años; ii) En el barrio Bosa Llano Oriental, Bogotá el Sr. Luis Alberto Casasbuenas García; iii) A las afueras de Bogotá, vía Sasaima, la Sra. Ruth Cecilia Arias y los Sres. William José Bernal Pava y Edgar Quintero González.

3. Los miembros del Ejército Nacional habrían entregado a los detenidos al grupo paramilitar autodenominado “Bloque Héroes de Gualivá” que operaba en la región de Cundinamarca. Esta operación tenía como objeto intercambiar a los detenidos por el ingeniero que se encontraba secuestrado por las FARC-EP. Sostiene que durante el cautiverio los detenidos fueron torturados con el fin de que confesaran el secuestro, además la Sra. Arias habría sido violada por los captores. Añade que las capturas terminaron con la desaparición forzada y asesinato de las Sras. Arias y Perilla González y los Sres. Bernal Pava, Casasbuenas García y Quintero González, mientras que los menores fueron entregados a la entidad “Bienestar Familiar”.

4. El peticionario denuncia que las víctimas fueron consideradas miembros de las FARC-EP sin que antes fueran escuchados en un juicio justo e imparcial; y que el Estado al tener conocimiento del secuestro dio la orden de hacer un rescate utilizando métodos que no correspondían con los protocolos utilizados por los miembros de la fuerza pública. Concluye que en definitiva las autoridades no han llevado a cabo una investigación adecuada que apunte a individualizar y sancionar a los responsables de estos graves actos.

5. En relación con las actuaciones judiciales, señala que el 13 de abril de 2003 se presentó una denuncia por el secuestro de familiares y amigos que estuvo a cargo de la Fiscalía 41 GAULA- Bogotá, sin embargo, esta fue archivada el 8 de septiembre de 2009 por el Fiscal 17 Especializado Delegado ante el GAULA - Bogotá. Agrega que el 13 de octubre de 2005 un miembro del grupo paramilitar “Bloque Héroes de Gualivá” denunció las actuaciones de este grupo ilegal, y la investigación le correspondió al Fiscal Delegado del CTI – Cundinamarca que practicó varias pruebas. Luego de resolverse un conflicto de competencia entre fiscalías, el 18 de diciembre de 2006 la investigación quedó a cargo de la Fiscal 18 del GAULA - Cundinamarca, que avocó conocimiento de las diligencias el 12 de noviembre de 2008.

6. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2009 la fiscal solicitó al Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación que uno de sus delegados asumiera la investigación; por lo que el 26 de julio de 2010 la Fiscalía 3 Delegada de Derechos Humanos y DIH avocó conocimiento del proceso, y el 23 de agosto de 2010 ordenó la práctica de pruebas; y vinculó a los Sres. Luis Alexander Beltrán Rivera (alias Arturo), Dorance Murrillo Bohórquez (alias Jairo Chiquito), Juan José Meneses Peña (alias Cucaracho) y Ever Vera Moya (alias Sangre, Fudra o Panadero). Estos últimos tres se acogieron a sentencia anticipada el 26 de abril de 2011 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca que los condenó como coautores responsables de los delitos de secuestro extorsivo agravado, desaparición forzada, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado. La decisión fue apelada el 13 de septiembre de 2011, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, que modificó la sentencia al imponer una pena de diecinueve años y ocho meses de prisión para los Sres. Meneses Peña y Murillo Bohórquez y veinte años al Sr. Vera Moya.

7. Por su parte, el Sr. Beltrán que no se acogió a la sentencia anticipada, el 4 de septiembre de 2012 fue condenado por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca en calidad de cómplice, a cuarenta años de cárcel y multa de 15.138,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y veinte años de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

8. El fallo fue apelado por el condenado, y confirmado el 29 de julio de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con una modificación de la sanción que fue disminuida a veinticinco años, siete meses y siete días de prisión, y 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Finalmente, indica que se presentó un recurso de casación que fue inadmitido el 5 de junio de 2016 por la Corte Suprema de Justicia. Resalta que frente a la fuerza pública no hubo pronunciamiento alguno. Agrega que los familiares del Sr. Bernal Pava presentaron una demanda de reparación directa contra la Nación que fue resuelta el 6 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá a favor de las entidades demandas. La sentencia fue apelada y la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia el 22 de noviembre de 2017. Asimismo, los familiares de la Sra. Arias presentaron una demanda de reparación directa contra la Nación que fue resuelta por la Sección Tercera del Juzgado Treinta y Cinco Oral del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá que profirió sentencia absolutoria el 8 de septiembre de 2017 a favor de las entidades demandadas. La sentencia fue apelada, y confirmada el 27 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

9. El peticionario destaca que los miembros de los grupos paramilitares se acogieron a la figura de la sentencia anticipada con el fin de ser postulados de la Ley 975 de 2005, y lograr una pena de cinco a ocho años, permitiendo que los miembros de la fuerza pública evadieran su responsabilidad. Plantea que la petición debe ser admitida en vista de la excepción del agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, porque aplica el retardo injustificado en la resolución del proceso penal, ya que ningún funcionario de la fuerza pública ha sido condenado y han transcurrido más de diez y ocho años desde que ocurrieron los hechos.

10. El Estado, por su parte, sostiene que la petición es inadmisible porque, a su juicio, se produce la fórmula de la cuarta instancia derivada del artículo 47.b) de la Convención Americana; y porque no se configuran los elementos necesarios para que se configure la desaparición forzada según los estándares internacionales fijados en la materia.

11. En primer lugar, sostiene que la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegadas llevó a cabo una investigación juiciosa y pormenorizada. La primera investigación tuvo como base la denuncia rendida por una integrante del Grupo de Autodefensas “Bloque Héroes de Gualivá”, quién suministró información sobre varios de los crímenes perpetrados por ellos en los que ella militó y de los que tuvo conocimiento directo. La investigación fue adelantada por la Fiscalía 18 Especializada ante el GAULA – Cundinamarca (No. 76442) en torno a los delitos de secuestro extorsivo agravado, desaparición forzada y homicidio agravado perpetrados contra dos mujeres, tres hombres y dos niños. Una segunda investigación (No. 8050) llevada por la Fiscalía 3 Delegada de la UNDH y DIH, que recibió el 3 de noviembre de 2010 los expedientes de la Fiscalía 18, respecto de los delitos de secuestro, desaparición forzada y posterior homicidio del Sr. Luis Alberto Casasbuenas García, la Sra. Luz Dary Perilla González, la Sra. Ruth Cecilia Arias, el Sr. Edgar Quintero González; y el secuestro y desaparición forzada de los niños Daniela y Jorge Luis Casasbuenas Perilla. En esta investigación se habrían vinculado a los Sres. Alexander Beltrán Rivera (alias Arturo), Dorance Murillo Bohórquez (alias Jairo Chiquito), Juan José Meneses Peña (alias Cucaracho) y Ever Vera Moya (alias Sangre, Fudra o Panadero), estos tres últimos se acogieron a sentencia anticipada que fue proferida el 26 de abril de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca.

12. El Sr. Beltrán Rivera no se acogió a la sentencia anticipada y fue condenado en calidad de cómplice, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y desaparición forzada, el 4 de septiembre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca; y se le imputó una pena de cuarenta años de prisión, multa 15.138,8 salarios mínimos legales vigentes, y veinte años de inhabilidad. La sentencia fue confirmada el 29 de julio de 2015 en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca, quedando la condena en veinticinco años, siete meses y siete días de prisión, y multa de 6.500 salarios mínimos legales vigentes por el concurso delictual.

13. Contra esta decisión se presentó un recurso de casación que fue inadmitido en la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, por no encontrar causal de nulidad ni violación de derechos fundamentales en la sentencia recurrida. Este proceso se encuentra desde el 5 de junio de 2016 ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

14. Agrega que las presuntas víctimas interpusieron dos acciones de reparación directa: i) resuelta el 6 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, que profirió sentencia absolutoria a favor de las entidades demandadas; decisión que fue confirmada el 22 de noviembre por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Sub Sección B; ii) resuelta el 8 de septiembre de 2017 por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, quien negó las pretensiones de la demanda, y el 27 de febrero de 2019 la decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Sub Sección B.

15. El Estado detalla que a pesar de que las víctimas alegan que no ha existido asistencia humanitaria, ni han recibido indemnizaciones individuales, sí han sido incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV); y algunas han recibido indemnizaciones administrativas individuales por los hechos relacionados con la desaparición forzada. En relación con el alegato relacionado con el supuesto retardo injustificado por la falta de la realización de las exhumaciones para ubicar a las presuntas víctimas, destaca que las obligaciones son de medio y no de resultado, por lo que en el marco de las investigaciones referidas se adelantaron las actuaciones pertinentes para conocer la verdad y dar con el paradero de los restos de las víctimas.

16. Con relación al alegato del peticionario sobre la alegada responsabilidad del Estado por el presunto secuestro, desaparición forzada y homicidio de las presuntas víctimas, Colombia plantea que fue conocido a nivel interno por una autoridad competente en el marco de un proceso judicial que respetó el debido proceso y que profirió decisiones fundadas en derecho, respetando las garantías nacionales e internacionales establecidas en la materia. Sostiene enfáticamente que ni la Comisión ni la Corte son un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales.

17. Además, plantea que no está probada la participación directa o la aquiescencia de autoridades estatales, y por lo tanto no hay una caracterización de la conducta de desaparición forzada. Agrega que el Estado no incumplió su deber de respeto porque a pesar de que la privación de la libertad se encuentra probada, no es posible comprobar la intervención directa de autoridades estatales. El Estado alega que investigó los hechos y conoció del destino de los restos del Sr. William José Bernal Pava. También agrega que la Comisión no tiene competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre las alegaciones del peticionario relacionadas con violaciones al DIH porque la normativa no hace parte del *corpus iuris* del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así como concluye que no se comprobó la responsabilidad del Estado ya que los secuestros y ejecuciones de las víctimas son atribuidos a miembros de grupos paramilitares.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

18. El peticionario indica que el 26 de abril de 2011 los Sres. Dorance Murrillo Bohórquez (alias Jairo Chiquito), Juan José Meneses Peña (alias Cucaracho) y Ever Vera Moya (alias Sangre, Fudra o Panadero) fueron condenados mediante sentencia anticipada del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca. Esta decisión fue apelada y modificada el 13 de septiembre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Adicionalmente, el 4 de septiembre de 2012 fue condenado el Sr. Beltrán por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca. Este fallo fue apelado y modificado el 29 de julio de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Contra éste se presentó un recurso de casación, inadmitido el 5 de junio de 2016 por la Corte Suprema de Justicia. También se presentaron dos recursos de reparación directa por los familiares del Sr. Bernal Pava y los familiares de la Sra. Arias. La primera demanda, fue denegada el 6 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, fue apelada y confirmada el 22 de noviembre de 2017 por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La segunda demanda, fue negada el 8 de septiembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Oral del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, fue apelada y confirmada el 27 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

19. Sostiene que aplica la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención en la resolución del proceso penal, porque el Sr. William José Bernal Pava y la Sra. Ruth Cecilia Arias habrían sido detenidos por miembros de la fuerza pública el 10 de abril de 2003 y a la fecha no se habría condenado ninguno, así como tampoco se habrían encontrado sus cuerpos.

20. Por su parte, el Estado sostiene que se adelantaron las investigaciones pertinentes por la Fiscalía 3 Delegada de la UNDH y DIH; y que el 26 de abril de 2011 mediante sentencia anticipada, del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, los Sres. Juan José Meneses Peña y Dorance Murillo Bohórquez fueron condenados. Por otra parte, indica que el Sr. Alexander Beltrán Rivera que no se acogió a la sentencia anticipada, fue condenado el 4 de septiembre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, cuya sentencia fue confirmada el 29 de julio de 2015 por el Tribunal Superior de Cundinamarca; y que el 5 de junio de 2016 fue inadmitido el recurso de casación presentado por el Sr. Beltrán Rivera. Agrega que las presuntas víctimas presentaron dos acciones de reparación directa. La primera resuelta el 6 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá; decisión que fue confirmada el 22 de noviembre por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Sub-Sección B. Y la segunda que resuelta el 8 de septiembre de 2017 por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, y cuya decisión fue confirmada el 27 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Sub-Sección B. E.

21. La Comisión observa que en el presente caso se inició una investigación penal, en la que fueron sancionadas cuatro miembros del grupo paramilitar “Bloque Héroes de Gualivá”; sin embargo, nota que la investigación relacionada con los miembros de la fuerza pública no habría iniciado. Como ha reiterado la Comisión, en casos que involucran posibles violaciones ejecuciones extrajudiciales, perseguibles de oficio, y más cuan agentes del Estado estarían implicados en los hechos alegados, el Estado tiene la obligación de investigarlos. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber propio y no debe depender de las pruebas que aporten las partes[[6]](#footnote-7). En la presente petición los hechos ocurrieron el 10 de abril de 2003, por lo tanto han transcurrido más de diez y ocho años sin que se haya iniciado una investigación relacionada con los presuntos miembros de la fuerza pública que posiblemente estuvieron involucrados con los hechos. Por lo tanto, la Comisión considera que aplica la excepción del retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención.

22. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue recibida el 11 de mayo del 2011; los hechos denunciados habrían ocurrido a partir de abril de 2003; y sus efectos se extenderían hasta el presente, por lo cual la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

23. En relación con el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso-administrativa por los peticionarios, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente caso se observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la CIDH toma en cuenta que, en la jurisdicción contenciosa administrativa, los recursos internos se agotaron con las decisiones del 27 de febrero de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sentencia del 8 de septiembre de 2017 del Juzgado Treinta y Cinco que negó las pretensiones de la demanda; y la decisión del 22 de noviembre de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sentencia del 6 de febrero de 2017, resuelta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá[[7]](#footnote-8).

 24. En cuanto al plazo de presentación de los procesos de reparación directa, la CIDH reitera su posición constante según la cual “la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos”[[8]](#footnote-9). Por lo que se cumple con el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

25. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la vulneración de los derechos del Sr. William José Bernal Pava y la Sra. Ruth Cecilia Arias y de sus familiares por la desaparición forzada y ejecución de estos dos por miembros de las FARP-EP, supuestamente, en coordinación con miembros de la Fuerza Pública.

26. En relación con los alegatos del Estado frente a una cuarta instancia, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana.

27.En este sentido, la CIDH al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

28. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (reconocimiento a la personalidad jurídica), 4 (a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar derechos), el artículo I de la Convención sobre Desaparición de Personas, y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

29. Por otra parte, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

30. Frente a los alegatos relativos los recursos presentados en la jurisdicción contencioso-administrativa, la Comisión observa que los peticionarios no exponen hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana. Por lo tanto, los reclamos realizados en torno a las acciones de reparación directa de las presuntas víctimas quedan fuera del marco fáctico del presente informe, por falta de caracterización con base en el artículo 47.b) de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención en concordancia con su artículo 1.1; con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará; y con el artículo I de la Convención sobre Desaparición de Personas; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

**LISTADO DE VÍCTIMAS**

1. Ruth Cecilia Arias†
2. María Irma Pava (madre de William José Bernal Pava)
3. Marben Dayana Fontalvo Pava (hermana de William José Bernal Pava)
4. Yasmín Magnolia Velásquez Pava (hermana de William José Bernal Pava)
5. Daira Liliana Velásquez Pava (hermana de William José Bernal Pava)
6. Frank Anderson Rey Pava (hermano de William José Bernal Pava)
7. Diana Mireya Aguilera Arias (hija de Ruth Cecilia Arias)
8. Cristian Adrián Perilla Arias (nieto de Ruth Cecilia Arias)
9. Ruth Dayana Aguilera Arias (hija de Ruth Cecilia Arias)
10. Tania Lisbeth Aguilera Arias (hija de Ruth Cecilia Arias)
11. María Mercedes Arias (madre de Ruth Cecilia Arias)
12. Juan Carlos Rincón Arias (hermano de Ruth Cecilia Arias)
13. Olga Lucía Rincón Arias (hermana de Ruth Cecilia Arias)
14. Gloria Lucía Rincón Arias (hermana de Ruth Cecilia Arias)
15. Nubia Rodríguez Arias (hermana de Ruth Cecilia Arias)
16. Humberto Rincón Arias (hermano de Ruth Cecilia Arias).
1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “la Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 118/17, Petición 1484-07. Admisibilidad. Carmen Luz Cuchimba Vallejo y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8; CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-9)